

Punta Arenas, once de febrero de dos mil veintiséis.

VISTOS:

Comparece ante esta Corte de Apelaciones la **Asociación de Funcionarios Profesionales y Técnicos de la Universidad de Magallanes**, Rut N°65.154.079-8, representada legalmente por su presidente [REDACTED], cédula de identidad N° [REDACTED], domiciliado para estos efectos en Av. Presidente Manuel Bulnes N°01855, comuna y ciudad de Punta Arenas, quienes interponen acción de protección en contra de la Universidad de Magallanes, representada por [REDACTED], o quien lo subrogue o reemplace, con domicilio en [REDACTED], comuna y ciudad de Puerto Montt.

Señala que la Universidad de Magallanes ha ejecutado una acción arbitraria e ilegal que ha privado, perturbado y amenazado sus garantías fundamentales, del artículo 19 N°2 de la Carta Fundamental, a través de la dictación decreto universitario N°38 del 20 de noviembre de 2025, que "oficializa el procedimiento de ajuste a la dotación del personal de apoyo a la actividad universitaria, en el marco del proceso de reestructuración institucional aprobado mediante decreto N°43/SU/2024, de fecha 4 de noviembre de 2024, de la Universidad de Magallanes".

Específicamente, la recurrida ha conculcado la garantía de igualdad ante la ley, en consideración a que, en el decreto citado, la Universidad ha establecido una rúbrica de criterios de desempate respecto al ajuste de dotación del personal de apoyo a la gestión universitaria, que se encuentra actualmente en ejecución, para los casos en que dos o más funcionarios queden asociados al mismo cargo. Dicha rúbrica, incorpora entre otros factores, el de "Cumplimiento financiero y deudas morosas con la institución", castigando a quienes presenten deudas económicas sea por créditos de estudios, aranceles, fondo solidario, entre otros, lo que no guarda relación con la aptitud o idoneidad para el cargo, erigiéndose como un factor discriminatorio, arbitrario e ilegal.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EKVJBUGWFCD

Por esa razón solicita se deje sin efecto el decreto universitario N°38 del 20 de noviembre de 2025, en razón de los antecedentes que expone.

Indica que en uso de su autonomía la Universidad de Magallanes, inició un plan de Sostenibilidad y Modernización Financiera, que es definido como "una estrategia institucional con perspectiva de mediano y largo plazo, que busca asegurar la viabilidad financiera, fortalecer la gestión y modernizar procesos institucionales en las distintas áreas del quehacer de la Universidad de Magallanes1". Además, ese plan contempla una reestructuración de la misma casa de estudios, lo que responde a la necesidad de enfrentar desafíos financieros de manera proactiva y a mejorar la eficiencia administrativa.

Así las cosas, la Universidad elaboró un plan de reestructuración, definiendo un ajuste de la dotación del personal de apoyo a la actividad universitaria (funcionarios no académicos), estableciendo como objetivo una reducción del gasto en remuneraciones del 10% contado desde la planilla de remuneraciones de enero de 2025. En tal sentido, se dictó el decreto universitario N°38 del 20 de noviembre de 2025, que por este acto se recurre, el cual "oficializa el procedimiento de ajuste a la dotación del personal de apoyo a la actividad universitaria, en el marco del proceso de reestructuración institucional aprobado mediante decreto N°43/SU/2024, de fecha 4 de noviembre de 2024, de la Universidad de Magallanes".

Por otro lado la Asociación de Funcionarios Profesionales y Técnicos de la Universidad de Magallanes (APROTEC UMAG), es una asociación creada en el marco de la ley N°19.296, que de conformidad a su art. 7 letra d) tiene como uno de sus fines "hacer presente, ante las autoridades competentes, cualquier incumplimiento de las normas del Estatuto Administrativo y demás que establezcan derechos y obligaciones de los funcionarios" y que representa a los funcionarios técnicos y profesionales a quienes se les aplica el decreto universitario impugnado.



El decreto universitario N°38/2025 de la Universidad de Magallanes, prevé una serie de etapas que culminan con un ajuste de dotación, en virtud de un procedimiento administrativo previo, a través del cual parte del personal será desvinculado de la Universidad, en razón de la meta de reducción de remuneraciones correspondiente al 10% del presupuesto asignado para esa materia.

De este modo, dice el recurrente, el anotado decreto N°38, establece en su numeral 4 "Criterios y Etapas del Proceso de Ajuste a la dotación del personal de apoyo a la actividad universitaria", N° 4.2 "Ejecución del Ajuste", la "aplicación de una rúbrica con criterios de selección para funcionarios cuyas funciones, competencias, trayectoria, entre otras, son similares, y el número de vacantes disponibles sea menor que la cantidad de personas que cumplen dichos criterios", siendo uno de estos criterios el de "Conducta y Cumplimiento Institucional", como subcriterio "Cumplimiento financiero y deudas morosas con la institución (Fondo Solidario, créditos internos, aranceles y otros compromisos con la Universidad)", con un ponderador del 15%, como medio de verificación se establece que "se revisa si el funcionario mantiene **deudas morosas vigentes** con la Universidad (Fondo Solidario, y/o aranceles u otros créditos institucionales). Se analiza si las deudas morosas han sido regularizadas (pago total o convenio cumplido) o si persisten morosidades o incumplimientos de convenios de pago", con una escala de puntaje de 0 y 3, donde 3 puntos corresponde a "sin deudas morosas vigentes y sin atrasos en los últimos años (cumplimiento íntegro y oportuno)" y donde 0 puntos se traduce en que el servidor "mantiene deudas morosas vigentes sin regularizar". Tal determinación, por su propia configuración, genera una desventaja decisoria para quienes mantengan morosidades o deudas, pudiendo incidir en la conservación o pérdida del puesto asignado tras el proceso de ajuste. De este modo, el criterio impugnado vicia la decisión, toda vez que, el factor de "cumplimiento financiero y deudas morosas con la institución" es discriminatorio por



su naturaleza y por el efecto que desencadena, en tanto su contenido evalúa exclusivamente el estado patrimonial del trabajador frente a la propia Universidad en su calidad de acreedora. Esto significa que, ante igualdad de funciones, competencias y perfiles (escenario de empate para un mismo cargo), el decreto habilita que la permanencia quede definida por la capacidad económica del funcionario para mantenerse al día, o por su posibilidad real de no caer en mora.

Lo anterior no guarda relación con los otros factores incorporados a la rúbrica: "Trayectoria Laboral" que pondera los años de servicio en la institución, "Calificaciones" que mide el desempeño funcionario y "Convivencia Universitaria" que se ocupa del comportamiento funcionario (medidas disciplinarias y anotaciones de demérito).

En los hechos, se afirma en el recurso, el decreto establece una categoría de selección que desatiende el mérito y penaliza la vulnerabilidad económica, generando una desventaja estructural para quienes se encuentren en una situación de deuda o atraso. Así, la diferencia de trato no se funda en elementos relevantes para el cargo, sino en una condición extrínseca, que además recae de modo desigual sobre quienes, por su realidad socioeconómica, están más expuestos a dificultades de pago. A lo anterior se suma un vicio adicional, en atención a que el factor en comento introduce un conflicto de interés institucional y un mecanismo de presión impropio para sus funcionarios. Dicho de otro modo, la Universidad actúa simultáneamente como empleadora y como acreedora, habida cuenta que, utiliza una decisión relativa a la gestión de las personas cuyo propósito formal es la eficiencia organizacional, como excusa para privilegiar a quienes no registran morosidad y perjudicar a quienes sí la registran. En la práctica, el criterio opera como un incentivo coercitivo para el pago, bajo amenaza indirecta de pérdida de empleo o de peores resultados en la asignación, lo que desborda la finalidad del procedimiento de ajuste y aproxima la medida a una forma de autotutela o sanción encubierta, sin procedimiento sancionatorio ni garantías



equivalentes a las propias de un régimen disciplinario. La consecuencia es especialmente grave cuando la deuda deriva de aranceles o fondos educacionales, pues el propio vínculo formativo con la institución se transforma en un factor de exclusión funcionaria. Esta configuración es incompatible con el deber de objetividad e imparcialidad que debe regir una decisión de asignación de cargos. En la práctica, la Universidad de Magallanes tiene un interés ajeno al mérito para seleccionar al personal (la regularidad del pago), lo que contamina la decisión y la torna arbitraria, por cuanto el criterio no es útil al fin preestablecido, sino que le es útil a la Universidad como gestión de cobranza.

Se señala que la decisión se aleja de los principios de imparcialidad, razonabilidad y no discriminación, junto al deber de motivar los actos administrativos, especialmente en este caso que afectan derechos e intereses legítimos de los servidores de la Universidad de Magallanes. Que el decreto declare principios generales como legalidad, objetividad, trazabilidad y no discriminación no soslaya la contradicción evidente entre esos principios que orientan la reestructuración y su ejecución, que consagra un factor que discrimina por capacidad económica de los funcionarios.

También se afirma que es pertinente relevar que el estado de morosidad constituye un dato personal de carácter patrimonial, cuyo tratamiento y utilización por un órgano público debe ser compatible con un fundamento legal y de conformidad a la ley N°19.628. De esta forma, la utilización de información sobre deudas para adoptar decisiones de selección interna, especialmente cuando inciden en el empleo, desvía los fines para los cuales puede utilizar dicha información la Universidad de Magallanes. A su vez, materialmente la morosidad puede no ser pacífica y obedecer a controversias, renegociaciones, errores de registro u otras circunstancias no ponderadas al adoptar esta decisión, lo que refuerza el carácter desproporcionado del criterio: un antecedente de naturaleza administrativa-financiera, sujeto a



múltiples contingencias, termina determinando la continuidad de la carrera de un funcionario público.

Respecto a la garantía que se indica afectada, esto es la prevista en el artículo 19 N°2 de igualdad ante la ley e interdicción de la arbitrariedad señala que la garantía de igualdad ante la ley supone la sujeción de la Administración al ordenamiento jurídico, pues constituiría una discriminación arbitraria que frente algún particular las autoridades actuaren con respeto a la legislación y en otros, como en el caso que nos convoca, no.

Afirma que es perfectamente posible para la autoridad realizar distinciones, pero éstas deben encontrarse amparadas en sustentos racionales que permitan evitar un mero ejercicio caprichoso de las potestades públicas, de lo contrario constituye un ejercicio abusivo de las atribuciones que la ley les otorga. Incluso si se admitiera que la Universidad persigue fines legítimos de ordenamiento y sostenibilidad, el criterio impugnado no supera un examen mínimo de razonabilidad porque carece de idoneidad atendido que la existencia de morosidad con la institución no permite inferir mayor o menor aptitud para servir el cargo asignado; la solvencia o el estado de pago no es un indicador de desempeño funcionario, competencias o aptitudes para el cargo; carece de necesidad porque existen múltiples criterios de desempate vinculados al mérito y al servicio, que pueden emplearse sin sacrificar derechos fundamentales ni discriminar a través de categorías socioeconómicas; carece de proporcionalidad, desde que el perjuicio que habilita elegir a un funcionario por sobre otro es desmesurado en relación con la nula pertinencia del factor respecto a los fines que persigue el proceso de restructuración y eficiencia institucional que devino en un ajuste de la dotación.

Se indica que la ausencia de conexión racional entre el medio elegido y el fin del procedimiento torna el criterio arbitrario, habida consideración que la diferencia de trato carece de un fundamento razonable y no se justifica objetivamente en la finalidad perseguida. Esa es precisamente



la situación que se produce cuando el "cumplimiento financiero" se convierte en el elemento decisorio final entre funcionarios igualmente aptos para el cargo.

Concluye afirmando que en el presente caso, la recurrente Asociación de Funcionarios Profesionales y Técnicos de la Universidad de Magallanes, ha visto vulnerada su garantía de igualdad ante la ley e interdicción de la arbitrariedad, en tanto el procedimiento de ajuste a la dotación, incorpora un criterio basado en motivos o consideraciones carentes de toda razonabilidad y, por ende, arbitrarias, toda vez que, establece una diferencia de trato fundada en una condición socioeconómica y patrimonial del funcionario, ajena a su idoneidad para el cargo, a su conducta funcionaria y a su desempeño, por tanto, la medida configura una categoría discriminatoria prohibida por el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, al carecer de justificación objetiva y razonable, no ser idónea ni proporcional para el propósito del procedimiento, y permitir que una circunstancia económica personal determine un resultado en extremo gravoso, como es la salida de la institución.

Solicita se deje sin efecto el numeral 4.2 "Ejecución del Ajuste" del decreto N°43/SU/2024, de fecha 4 de noviembre de 2024, de la Universidad de Magallanes, en todo aquello que diga relación con el factor "conducta y cumplimiento institucional", subfactor "cumplimiento financiero y deudas morosas con la institución", por ser este arbitrario e ilegal y vulnerar la garantía del art. 19 N°2 de la Constitución Política de la República.

Informa Camilo Araneda Godoy, abogado, por la parte recurrida la Universidad de Magallanes, solicitando el total rechazo de la acción con expresa condena en costas.

Alega la falta de legitimación activa de la Asociación de Funcionarios Profesionales y Técnicos de la Universidad de Magallanes, representada por don [REDACTED], señalando que su recurso adolece de serios problemas de forma.



En primer lugar, no se singulariza a las personas que estarían siendo afectadas por los actos u omisiones ilegales o arbitrarios que señala acaecerían en los hechos. Señala que se ha fallado reiteradamente por la Corte Suprema que "La regulación constitucional del recurso de protección, en cuanto a la legitimación activa, distingue claramente entre la persona afectada en sus derechos y quién puede recurrir en su favor, determinando una amplia legitimación para accionar o interponer el requerimiento, pudiendo hacerlo 'cualquiera a su nombre', incluso sin representación. Sin embargo, la persona favorecida por la acción debe estar precisamente identificada, puesto que son los derechos y garantías relacionadas con ellas los que corresponde examinar en su afectación, circunstancia a la cual alude el Constituyente con la expresión 'el que'. Es así como no es posible entender que el recurso de protección sea una acción popular, la que es posible interponer en favor de personas indeterminadas".

Refiere que el recurso de protección no indica que hubiese sido presentado en favor de una tercera persona, ni siquiera en favor de los propios asociados de la recurrente Asociación de Funcionarios Profesionales y Técnicos de la Universidad de Magallanes, señalando que de la redacción empleada en el recurso parecería que este fue presentado en favor de la propia Asociación de Funcionarios Profesionales y Técnicos de la Universidad de Magallanes, que no tuvo participación alguna en el proceso administrativo de racionalización de manera que no se le aplicó ninguno de los criterios señalados en el decreto N°43/SU/2024, de manera que no pudo ver dicha entidad afectado derecho o garantía constitucional alguna y en consecuencia carece de legitimidad activa para deducir el recurso de protección que informa.

Afirma que el DECRETO N°38/SU/2025 de la Universidad de Magallanes (Acto impugnado), oficializa el procedimiento de ajuste de la dotación del personal de apoyo a la actividad universitaria a contrata, en el marco del proceso de reestructuración institucional. Este último decreto es precisamente el que ha sido impugnado por la parte recurrente



y en particular el subcriterio denominado "cumplimiento financiero y deudas morosas con la institución", alegando principalmente que se trataría de un incentivo coercitivo al pago de lo adeudado y una penalización la situación económica. Sin embargo, dice, se debe tener presente que esta argumentación presenta al menos dos graves problemas: a) Dicho procedimiento establecido en el DECRETO N°38/SU/2025 de la Universidad de Magallanes fue aplicado en el mes de noviembre del año 2025, es decir, al momento de presentación de la presente acción constitucional, **el procedimiento ya se había ejecutado en su totalidad**, y no tiene una nueva aplicación en el futuro ya que está circunscrito al proceso de reestructuración que se ha mencionado previamente. En este contexto, hay que recalcar que la recurrente no ha proporcionado ningún antecedente que dé cuenta que algún funcionario o funcionaria de apoyo a la actividad universitaria, se viera perjudicada o perjudicado por este criterio en particular, es decir, se plantea sólo desde una hipótesis ficcional, sin que tenga un sustento fáctico en los hechos acaecidos. En este sentido, de los funcionarios a quienes se le aplicó este procedimiento y a quienes no se les renovó su contrata para el año 2026, ninguno presentaba incumplimientos de los señalados en dicho criterio, por lo cual malamente se pudieron ver afectados en los términos indicados por la recurrente. b) Indica que es necesario precisar que el subcriterio objeto, se encuentra subsumido dentro del criterio "conducta y cumplimiento institucional", ya que la morosidad, principalmente con fondos creados por el Estado, puede implicar un incumplimiento de las obligaciones funcionarias, por ejemplo a la establecida en el artículo 61 letra i) del Estatuto Administrativo, "Observar una vida social acorde con la dignidad del cargo", inclusive podría constituir una infracción a la probidad administrativa, tal como lo ha planteado la Contraloría General de la República en el dictamen N°098033 del año 2014, donde señala "... el mantener deudas de carácter económico impagas, especialmente si la morosidad se tiene con un fondo creado con recursos del



Estado, puede significar una contravención a la mencionada directriz y al deber contemplado en las letras i) de los artículos 61 de la ley N°18.834 y 58 de la ley N°18.883, en la medida que, como lo ha precisado este Organismo de Control en sus dictámenes N°11.964 de 1998 y N°77.441, de 2013..." De esta manera se puede apreciar que no se trata de revisar la situación financiera de los funcionarios y funcionarios, sino de los cumplimientos de las obligaciones en los términos planteados por la Contraloría General de la República.

Sostiene además la inexistencia de ilegalidad o arbitrariedad.

Afirma que la parte recurrente se ha limitado a señalar que el actuar de la Universidad de Magallanes es ilegal por infracción al "artículo 2° de la ley N°18.575", no obstante, aquello no señala de qué manera el decreto impugnado vulnera la norma citada, por lo cual malamente esta parte puede hacerse cargo de antecedentes que no han sido expuesto en el recurso de protección.

Continúa indicando que es preciso señalar que la Universidad de Magallanes ha actuado con apego al ordenamiento jurídico, dictando las normas pertinentes de acuerdo con sus potestades, y autonomías establecidas en la ley 21.094 sobre Universidades Estatales y el DFL N°27 del año 2024 del Ministerio de Educación, que aprueba los nuevos Estatutos de la Universidad de Magallanes.

En cuanto a la falta de arbitrariedad, señala que la Universidad funciona "democráticamente" en donde la toma de decisiones, en ciertas materias, son tomas precisamente por los representantes de los distintos estamentos de la comunidad universitaria, y en este caso en particular, se puede evidenciar en los considerandos N°2 y 3, que el decreto 38/SU/2025 fue aprobado tanto por el consejo universitario como por el consejo superior, es decir, no existe una arbitrariedad en la decisión adoptada la casa de estudio, ya que tanto el procedimiento como los criterios fueron sometidos a debate y votación en las instancias democráticas de la Universidad.



Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de protección ha sido instituido como una acción constitucional que tiene por objeto evitar posibles consecuencias dañosas derivadas de actos u omisiones ilegales o arbitrarios produzcan en el afectado una privación, perturbación o amenaza al legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que se protegen con este arbitrio jurisdiccional a fin de restablecer el imperio del derecho y otorgar la debida protección al recurrente.

Se trata de una acción constitucional de naturaleza cautelar que fue incorporada a nuestra legislación como una garantía jurisdiccional, con el propósito de servir de remedio rápido, expedito, pronto y eficaz frente a ostensibles o manifiestas violaciones a derechos fundamentales taxativamente señalados en el artículo 20 de la Constitución y que puedan establecerse sumariamente, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben adoptar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amenace o moleste dicho ejercicio, siendo requisito indispensable demostrar la existencia de dicho acto u omisión, así como la forma en que se están vulnerando los derechos invocados.

SEGUNDO: Que, en consecuencia, para que proceda el recurso se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: a) Que se compruebe la existencia de la acción u omisión reprochada, esto es, que efectivamente el recurrido ha realizado el acto (hecho) o incurrido en la omisión que se le atribuye; b) Que dicha acción u omisión pueda estimarse arbitraria o ilegal de acuerdo al mérito de los antecedentes; c) Que de la misma se siga un directo e inmediato atentado en contra de una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegibles por esta vía, en términos que se prive, perturbe o amenace el ejercicio de un derecho indubitado y no disputado del afectado, que se encuentre expresamente garantizado en el artículo 19 y amparado en el artículo 20 del texto constitucional; y, por último, d) Que la Corte se encuentre en situación material y jurídica de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EKVJBUGWFCD

otorgar la protección pedida, esto es, si se encuentra en condiciones de adoptar alguna medida para proteger la garantía vulnerada.

TERCERO: Que el hecho vulneratorio calificado como ilegal y arbitrario la actora lo hace consistir en el decreto universitario N°38 del 20 de noviembre de 2025, que "oficializa el procedimiento de ajuste a la dotación del personal de apoyo a la actividad universitaria, en el marco del proceso de reestructuración institucional aprobado mediante decreto N°43/SU/2024, de fecha 4 de noviembre de 2024, de la Universidad de Magallanes".

CUARTO: Que, la recurrida sostiene como primera alegación la falta de legitimación activa de la Asociación de Funcionarios Profesionales y Técnicos de la Universidad de Magallanes, pues no especifica a favor de quien presenta el recurso, usando términos genéricos, sin señalar titular o titulares de la garantía supuestamente vulnerada, transformándola en una acción popular, lo que no es procedente a la luz del artículo 20 de la Constitución Política de la República y lo sostenido por la jurisprudencia de nuestros Altos Tribunales. Luego alega que el acto impugnado, esto es, el Decreto Universitario N°38/2025, no reviste el carácter de ilegal ni arbitrario, sino una respuesta imperativa y urgente frente a la crítica situación financiera y operacional informada por la Superintendencia de Educación Superior. Agrega que no existe en la citada normativa vulneración alguna a la garantía de Igualdad ante la Ley (Art. 19 N°2). Los criterios establecidos son objetivos, generales y se fundamentan en el mérito y el cumplimiento de las obligaciones institucionales. El factor de comportamiento financiero del funcionario no es discriminatorio, sino que responde a la necesidad de resguardar el patrimonio público y la probidad administrativa, valores esenciales para una institución del Estado en crisis de liquidez. Y, finalmente que el procedimiento establecido en el decreto universitario impugnado ya fue aplicado durante 2025, sin que el criterio



de la "mantención de deudas morosas" con la universidad o subfactor de cumplimiento financiero, fuese determinante en la no renovación de contrato de ningún trabajador.

QUINTO: Que, haciéndose cargo de este primer capítulo planteado por la recurrida, ha de considerarse que la noción de legitimación sea activa o pasiva, alude a la exigencia de que, para el éxito de la pretensión sostenida en el proceso, es indispensable que las partes se encuentren jurídicamente vinculadas al derecho que integra el objeto del pleito. En la especie entonces, cuando se pone en cuestión la legitimación activa de la entidad recurrente, corresponde verificar si ésta puede exhibir la titularidad de los derechos que invoca como vulnerados por el accionar de la recurrida

En tal sentido, lo primero que cabe consignar, es que la norma constitucional que contempla la acción -artículo 20 de la Constitución Política de la República- apunta a proteger los derechos de personas, naturales o jurídicas específicas y determinadas. En efecto, cuando inicia su formulación aplica el artículo "El", para continuar luego aludiendo a los motivos por los cuales "el" actor se ve en la necesidad de reclamar la tutela urgente que ha previsto la disposición en las situaciones y derechos cubiertos por el precepto referido. Bajo tal premisa, se observa que, en su condición de persona jurídica, la entidad recurrente mal podría sostener que se ha violado su garantía constitucional del artículo 19 N°2 en un proceso de racionalización que aplica la Universidad de Magallanes respecto de su personal de apoyo a la actividad universitaria. En definitiva, cuando la recurrida alega la falta de legitimación activa de Asociación de Funcionarios Profesionales y Técnicos de la Universidad de Magallanes tiene razón, pues al no poder invocar dicho derecho como fundamento de su acción, ni tampoco aludir a personas determinadas que pudieran efectivamente estar sufriendo o haber sufrido los efectos del supuesto actuar ilegal o arbitrario de la recurrida, se configura la improcedencia del recurso deducido desde que, tal como ha sido sostenido uniformemente por la Exma. Corte Suprema, el



recurso o acción de protección no tiene el carácter de acción popular, y por tanto su ejercicio está supeditado a individualizar a quien esté sufriendo la afectación de sus derechos por la actividad del recurrido. Lo anterior, sin olvidar que la pretensión debe guardar relación con la naturaleza y titular del derecho invocado, tal como ha sido destacado previamente. Consecuente con lo expresado, la acción deberá ser desestimada.

SEXTO: Que, a mayor abundamiento, el acto administrativo impugnado, esto es el Decreto Universitario N°38/2025, no es ilegal ni arbitrario en cuanto se ajusta al DFL N°27 del año 2024 del Ministerio de Educación, Estatuto de la Universidad de Magallanes y a la Ley N°21.094 sobre Universidades Estatales y además fue adoptado por las autoridades competentes en uso de sus potestades legales.

SÉPTIMO: Que, como consecuencia de lo señalado, y al descartar la legitimidad activa de la recurrente para accionar en autos y establecer la legalidad del acto impugnado, resulta inoficioso analizar vulneración de garantías constitucionales, existiendo sobrado fundamento por el cual debe el recurso intentado ser rechazado.

Por estas consideraciones y visto, además lo dispuesto en el artículo 20 de la Carta Fundamental y Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales de veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y dos y sus modificaciones **SE RECHAZA, sin costas** el recurso de protección interpuesto por don [REDACTED] en representación de la Asociación de Funcionarios Profesionales y Técnicos de la Universidad de Magallanes en contra de la Universidad de Magallanes, ya individualizados.

Dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del referido Auto Acordado.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción del abogado integrante Sr. Dagoberto Arias Díaz.

ROL N°662-2025 PROTECCIÓN.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EKVJBUGWFCD



Caroline Miriam Turner González
Ministro
Corte de Apelaciones
Once de febrero de dos mil veintiséis
13:11 UTC-3



Berta Roxana Salgado Salamé
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Once de febrero de dos mil veintiséis
13:27 UTC-3



Dagoberto Alejandro Arias Díaz
Abogado
Corte de Apelaciones
Once de febrero de dos mil veintiséis
17:14 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EKVJBUGWFCD

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Punta Arenas integrada por Ministra Caroline Miriam Turner G., Ministra Suplente Berta Roxana Salgado S. y Abogado Integrante Dagoberto Alejandro Arias D. Punta Arenas, once de febrero de dos mil veintiseis.

En Punta Arenas, a once de febrero de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EKVJBUGWFCD